

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00214.00

**EJECUTANTE:** JUAN ALFONSO BLANCO PARRA

**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE COROZAL

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JUAN ALFONSO BLANCO PARRA** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE COROZAL** previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la parte ejecutante **JUAN ALFONSO BLANCO PARRA** se libre mandamiento de pago en contra de **MUNICIPIO DE COROZAL** por la suma de: \$7.498.242, correspondientes al capital neto debido del contrato estatal de consultoría No. 70215-136-00-2013 de fecha 9 de diciembre de 2013.

Para lo anterior adujo como título ejecutivo: Copia del contrato en mención, acta iniciación, póliza de cumplimiento, solicitudes de pago, factura de venta No. 0333, acta final de interventoría, informe técnico.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Preciado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)"

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del MUNICIPIO DE COROZAL, por valor de: \$7.498.242, correspondiente al acta final del contrato de consultoría No. 70215-136-00-2013 de fecha 9 de diciembre de 2013.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 3° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación al art. 4-8.2 de la ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tratándose de embargos en contra de municipios La ley 1551 de 2012 previó la inembargabilidad de sus recursos hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ordena seguir con la ejecución, así:

*ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

Como se observa claramente, el actor solicita medidas cautelares, debe decirse que en este momento procesal resulta improcedente ordenar su embargo, atendiendo a que el demandado es un municipio los cuales no son susceptible de ser embargados hasta tanto quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2º arriba transcrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 - Ordenase al MUNICIPIO DE COROZAL pagar al ejecutante JUAN ALFONSO BLANCO PARRA, dentro del término de cinco (5) días la suma de siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$7.498.242) y sus intereses moratorios, con el ajuste de valor desde la exigibilidad de cada una de las facturas hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, de acuerdo con la motivación.

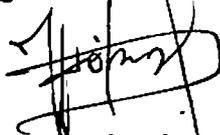
2 - Notifíquese personalmente esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE COROZAL, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería, al Dr. LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA en los términos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

5. Niéguese las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO N ° 060 De Hoy 30 DE AGO/18 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL  
Secretario